OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS F
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 3 de Mayo de 2024 a las 04:03:23 p

176080636

No. RADICACIÓN: 2024-074-6-3168

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 66344 del 31/10/2023 SUPERINTENDENCIA DELEGAD/
Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de B

MATRICULAS: 074-66344

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 99766

RESOLUCIÓN NÚMERO

(11912) DE 31-10-2023

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-66344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

"Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho

de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"*29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien*".

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matriculas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema."

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*" Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los*

de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca". Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer, de los asientos registrales, la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un *"presunto tratamiento público de propiedad privada*", por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

Que el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN: *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine."*

Que siendo los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. El Señor **SEGUNDO SILVERIO PEREZ ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.126.865**, mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2022 ante esta Delegada, solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 074-66344**, para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. El peticionario anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: Copia cédula de ciudadanía, escritura pública No. 830 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría Primera de Duitama, Boyaca y formulario de calificación. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone el peticionario, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-66344, identifica un predio rural ubicado en la vereda La Parroquia del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

Conforme la verificación realizada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, se evidenció que el área del predio es de 176 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Duitama, Boyacá, el cual, según el artículo 6, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en el marco de procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento hecha por la interesada en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que NO hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos de la etapa de estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-66344 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1942 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 367 de 13 de julio de 1942 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Folio 419 y 102, Partida 1000 del 10 de agosto de 1942; citada por la escritura pública No. 1041 del 15 de diciembre de 1966 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, registrada en la complementación del folio de matrícula; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 14 de diciembre de 1967, en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

Se verificó la escritura pública No. 1041 del 15 de diciembre de 1966 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, registrada el 14 de diciembre de 1967, en la que se determina que:

"*(...) Felix M. Segura Medina mayor y vecino de Duitama con CC 1.045.989 de Duitama, quien obra en nombre de sus hermanos Gonzalo y Eugenio Segura Medina de quienes tiene poder general según escritura No. 28 de 19 de enero de 1950 otorgada en la notaria Segunda de Santa Rosa de Viterbo... y Helen Segura Medina... que por la presente escritura pública transfieren a título de venta real y enajenación perpetua en favor de los cónyuges RAFAEL PINZÓN LADINO y MARIA DEL CARMEN AVILA DE PINZÓN... y les transfieren los derechos de dominio, posesión y tenencia que los exponentes vendedores tienen sobre dos lotes de terreno situados en la vereda de Parroquia de esta jurisdicción municipal y cuyos linderos son: El primer lote llamado EL EUCALIPTUS antes parte del llamado TIRANO GRANDE o TIRANO SEMBRADERO...el segundo lote llamado EL PELADERO, antes TIRANO PEQUEÑO...* ***Estas fincas las hubieron los vendedores por herencia de su padre Félix Segura en cuyos inventarios figuraba bajo la partida séptima y le fue adjudicado según escritura No. 367 de 13 de julio de 1942, de la Notaría 1 de Sta. Rosa de V. registrada el 10 de agosto del mismo año bajo partida 1000 y 199*** *(...)*" (Énfasis fuera del texto original)

En ese sentido, se revisó la citada escritura pública No. 367 de 13 de julio de 1942 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Folio 419 y 102, Partida 1000 del 10 de agosto de 1942, la cual indica:

"(...) En Santa Rosa de Viterbo el diez de agosto de 1942 se registra la hijuela de Félix Segura tomada del juicio de sucesión de su finado padre FELIX SEGURA PUERTO, protocolizado en la Notaria 1ª de este circuito, de en seguida se expresa Numero 367. En Santa Rosa de V. a 13 de Julio de 1942... por la cual el doctor Joaquín Rodríguez... dijo en su carácter de apoderado y único representante de los herederos de FELIX SEGURA presente para su protocolización en la notaría 1 del juicio sucesorio del mentado señor ... adjudicaciones ***A este heredero como hijo legitimo del causante le corresponde la 7ma parte*** *... y para pagárselo se le adjudica los siguientes bienes el lote de la partida 11 del inventario denominado Potrero de Chapinero, sitio en la vereda del centro jurisdicción de Duitama. Para completarle a este heredero el valor de la sucesión se le adjudica el lote de la partida 1ª del inventario denominado EL LIMBO sitio de la vereda Quebrada de Becerra (...)" (Énfasis fuera del texto original)*

Del análisis realizado por esta Delegada, se encontró que Félix M. Segura Medina en representación de sus hermanos Gonzalo y Eugenio Segura Medina, junto con Helen Segura Medina transfirieron a Rafael Pinzón Ladino y María Del Carmen Ávila de Pinzón el dominio que tenían sobre dos predios los cuales habían adquirido por herencia de su padre Félix Segura.

Adicionalmente, se encontró información sobre como el causante Félix Segura adquirió la propiedad de los dos predios, contenida en la escritura pública No. 367 de 13 de julio de 1942 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, en la cual se indica que Félix Segura los adquirió también mediante herencia por parte de su finado padre, el señor Félix Segura Puerto, de acuerdo con la hijuela de adjudicación estudiada.

Es importante mencionar que si bien no es posible identificar de cuál de los dos predios proviene el predio objeto de la solicitud de estudio, los dos tienen la misma cadena de tradición, y al estar la escritura pública 1041 del 15 de diciembre de 1966 de la Notaría 2 de Duitama, Boyacá, con la cual se inició el estudio, registrada en la complementación, se tiene la certeza suficiente para identificar que corresponde efectivamente a la tradición del predio sobre el cual se hizo la solicitud.

Finalmente, es importante aclarar que, si bien se menciona la existencia de una hijuela de adjudicación, no puede asumirse que lo adjudicado haya sido el dominio sobre el bien, pues como allí se indica lo adjudicado fue una cuota sobre el bien, pues se le adjudico una *"SEPTIMA PARTE"*, por lo que no se puede aducir que este ostentaba dominio completo sobre este, pues ejercía un dominio incompleto, configurándose con ello una falsa tradición, derivada del derecho real de herencia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 665 del Código Civil Colombiano.

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

> *"(...) c. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se anexe el acto administrativo a la carpeta de antecedentes y proceda a inscribirlo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por la casilla "09 otros", conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. (...)"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 074-66344 del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 367 de 13 de julio de 1942 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en el Libro 1, Folio 419 y 102, Partida 1000 del 10 de agosto de 1942; citada por la escritura pública No. 1041 del 15 de diciembre de 1966 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá, registrada en el campo de la complementación, a la que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-66344, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974".*

TERCERO. - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

CUARTO. - Notifíquese esta decisión al peticionario al correo electrónico sil2826@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá para lo de su competencia.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31-10-2023

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Juan Camilo Centeno Agudelo – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018- SDPRFT

Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala - Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT

TDR: 400-20-2

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa Nº 11912 del 31 de octubre de 2023, *"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-66344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"*, fue notificada al correo electrónico sil2826@gmail.com el día 10 de noviembre de 2023.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 28 de noviembre de 2023.

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Hannia Piñeres De La Ossa – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 16 de Mayo de 2024 a las 09:04:31 am

Con el turno 2024-074-6-3168 se calificaron las siguientes matrículas:
074-66344

Nro Matricula: 074-66344

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 152380000000000131388000000000
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: PARROQUIA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) KR 6 # 9 A - 90 LT DE TERRENO BARR VRDA LA PARROQUIA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 03/05/2024 Radicación 2024-074-6-3168
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 11912 DEL: 31/10/2023 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, D.C.
VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974 - SEGUN ESCRITURA 367 DEL 13 DE JULIO DE 1942 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SANTA ROSA DE VITERBO, REGISTRADA EN EL LIBRO 1 FOLIO 419 Y 102, PARTIDA 1000 DEL 10/08/1942, CITADA POR ESCRITURA NO. 1041 DEL 15/12/1966 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 75887